

TÍTULO:	ALGO MÁS SOBRE EL DÓLAR BOLSA
AUTOR/ES:	Fernández, Luis O.
PUBLICACIÓN:	Doctrina Tributaria ERREPAR (DTE)
TOMO/BOLETÍN:	XLIII
PÁGINA:	-
MES:	Junio
AÑO:	2022
OTROS DATOS:	-

---

**LUIS O. FERNÁNDEZ**

## **ALGO MÁS SOBRE EL DÓLAR BOLSA**

### **I - INTRODUCCIÓN**

---

En los últimos tiempos, a tenor de algún fallo, ha vuelto a ponerse sobre el tapete la cuestión del tratamiento tributario de las operaciones de dólar bolsa, sobre la cual este autor ya había dado su opinión<sup>(1)</sup>, por lo que en el presente se tratará no de repetir aquellos conceptos, a los que se remite, sino de realizar algunas otras consideraciones que apoyan la conclusión a la que originariamente se arribara.

Como es sabido, estas operaciones consisten en la compra en pesos de títulos públicos nominados en dólares y su posterior venta y recepción de los dólares involucrados; estas operaciones producen siempre un resultado negativo ya que los dólares recibidos deben valuarse al tipo de cambio comprador del Banco Nación, mientras que los precios que se pagaron en la compra de los títulos reflejan la cotización más cercana al valor del dólar libre.

Como se planteara en la oportunidad citada, la cuestión a dilucidar es el tratamiento del quebranto en el impuesto a las ganancias y el criterio fiscal al respecto se ha comunicado mediante la circular 5/2014 que, como de público conocimiento, es una simple instrucción para el personal del organismo, por lo que carece de efecto vinculante para el contribuyente, tema que se ha abordado repetidas veces por la doctrina y no merece retomarse aquí.

Estas operaciones suelen estar motivadas por distintas razones que se reseñarán brevemente; las mismas van desde la compra con fines de atesoramiento y para mantener el valor de los ahorros hasta planificaciones fiscales que el Fisco denomina prácticas nocivas, cuyo principal fin es generar un quebranto deducible del impuesto; entre ambos tipos de operaciones y junto con ellas están la gran mayoría de casos en los cuales, por diversas razones comerciales o que hacen a la actividad del sujeto, es preciso conseguir moneda extranjera para realizar pagos y, a causa de las normas vigentes, no se pueden adquirir en el mercado oficial.

El tratamiento del quebranto por la compra para atesoramiento o protección del capital deberá analizarse en función de su relación con la obtención de ganancias gravadas y el criterio de la fuente o del balance aplicable a cada caso, como se expusiera en el artículo anterior al que se remite. En cambio, para analizar las operaciones de planificación fiscal, existen diversas normas específicas que les son aplicables, incluso el criterio de la realidad económica.

El resto de las operaciones, motivo del presente, se origina en la necesidad de obtener las divisas necesarias para importar bienes o realizar pagos al exterior por servicios, dividendos, intereses, cancelación de pasivos y otros.

Las diferentes posiciones doctrinarias van desde la consideración de la diferencia de cambio resultante como parte del costo de los bienes u operaciones realizadas hasta su imputación como pérdida general o específica. En este aspecto el autor sostiene la posición de considerar que se trata de un resultado proveniente de operaciones con títulos, razón por la cual tiene la característica de quebranto específico, utilizable solo para compensar la ganancia del mismo tipo de operaciones.

Para las personas humanas y sucesiones indivisas que no constituyan empresa estos resultados están exentos a tenor del artículo 26, inciso u), mientras que los sujetos que declaran sus ganancias por la teoría del balance están alcanzados por el impuesto<sup>(2)</sup>, razón por la cual se tratará de un quebranto específico computable.

De aquí en más, el análisis se centrará en el hecho imponible que comportan estos resultados, bajo la suposición de tratarse de una ganancia gravada en cabeza del sujeto que la realiza.

### **II - HECHO IMPONIBLE**

---

El hecho imponible tiene diversos aspectos: el subjetivo, del que antes se habló, el objetivo, que consiste en la subsunción exitosa del hecho económico en la definición legal, que también se dio por cumplido, y, por último, un aspecto temporal, que es el que determina cuándo se produce tal hecho imponible, y es el momento en el cual se lo mide y valúa. Como norma general se aceptará que están alcanzadas por el impuesto aquellas situaciones que implican una variación patrimonial<sup>(3)</sup> que está incluida en el hecho imponible del tributo.

En ese orden de cosas, el artículo 2 de la ley establece en su inciso 1) la llamada teoría de las fuentes y en el 2) la teoría del balance, las que se refieren directamente a las rentas; los demás incisos hablan de una situación anterior o concomitante: se refieren al concepto de enajenación de bienes, por lo que en estos casos queda establecido directamente que el criterio

fundamental a considerar es la traslación del derecho de dominio, el que en los incisos anteriores está comprendido en el concepto de ganancia gravada. Es claro entonces que los incisos 1) y 2) tienen un concepto de renta mucho más extenso que el resto del artículo, pero que comprende a la enajenación cuyo instante de ocurrencia, y a tenor de lo antedicho, es el elemento fundamental que define el momento y la valuación del hecho imponible.

A mayor abundamiento, para todos los bienes la ley también se refiere a este instante cuando establece su valuación, ya que al regular cómo se determina el costo computable lo dispone para el "caso de enajenación" (arts. 62 a 67 de la ley).

Entonces queda claro que el resultado de la operación de enajenación se establece en el momento en que esta se perfecciona<sup>(4)</sup>, además, cuando los bienes se adquieren, el momento a tomar en cuenta es aquel en el que ocurren tales hechos (antes mencionados como perfeccionamiento de la operación) y su valuación es el costo de los mismos para el contribuyente del modo y forma en que los establece la ley para cada tipo de bienes.

### **III - COMPRA Y VENTA DE TÍTULOS PÚBLICOS**

---

Entonces, ya entrando en materia, cuando se compran en pesos títulos nominados en dólares, su valor de costo será el pactado en la operación y esto no tiene relación ni está influido, ya que la ley no lo dispone, por el destino que se les vaya a dar a esos títulos, el que puede ser mantenerlos como inversión, enajenarlos para obtener dólares o cualquier otro, en todos esos casos los valores comprados se valúan del mismo modo: a su costo, más gastos de adquisición.

Posteriormente, si se realiza una segunda operación, la venta de esos títulos<sup>(5)</sup>, su resultado se calculará como lo establece la ley: precio de venta menos costo computable, el que, en caso de ser pérdida, constituirá un quebranto específico, imputable contra operaciones futuras de la misma índole y no tendrá relación alguna con el propósito con el cual se realizó esta operación, pues, más allá de la intención del sujeto, no hay ningún otro elemento que las vincule en la ley. Si los títulos se hubieren comprado en dólares, el tratamiento sería el mismo.

La peculiaridad del caso está dada porque la ley del tributo tiene una norma específica de valuación para las operaciones en moneda extranjera<sup>(6)</sup> y en este momento existe un régimen de cambios con un precio oficial muy inferior al valor de mercado de las divisas, siendo el primero el que debe utilizarse a los fines impositivos para valorar las divisas recibidas, mientras que el precio de los títulos refleja aproximadamente el valor de mercado de aquellas, con lo que estas operaciones siempre producirán un quebranto en tanto exista esa brecha en los tipos de cambio, pero este es un problema ajeno a la cuestión impositiva.

Sobre este tratamiento impositivo se han hecho diversas consideraciones, por ejemplo, que no se puede suponer que un sujeto realice una operación con el propósito de obtener pérdidas<sup>(7)</sup> o que compra y venta constituyen una sola operación, por lo que se trataría de un quebranto general, no específico; también existen razonamientos basados en la aplicación del criterio de la realidad económica. Se considera que muchos de estos argumentos pueden ser razonables pero *ultima ratio* chocan con la letra de la ley, que dice claramente cuándo se produce el hecho imponible<sup>(8)</sup> y cómo se valúa la moneda extranjera recibida.

### **IV - PRINCIPIO DE ACCESORIEDAD**

---

Hay un principio del derecho civil que se aplica en forma general a las operaciones gravadas: lo accesorio sigue la suerte de lo principal; en esta materia puede enunciarse cómo gravar los accesorios de una operación del mismo modo que el resultado de la operación principal.

Pero este principio se aplica solo en defecto de la existencia de normas específicas en la ley del tributo, cuando se establecen formas propias de valuación e incluso de imputación de las ganancias por el sujeto.

Un caso muy claro es el enunciado por Volman<sup>(9)</sup> en relación con el ganado de cría: si se compra un animal con características de vientre<sup>(10)</sup> a un valor determinado superior al establecido por la ley, cuando al final del ejercicio se valúe impositivamente se producirá una pérdida, con independencia de que el animal haya cumplido su función, solo debe estar "destinado" a ella.

Otro caso de norma específica es el de los intereses que constituyen un hecho imponible concreto, con su propia mecánica de determinación, la que incluye, además, formas presuntas de devengamiento<sup>(11)</sup>. Otro tanto podría decirse de los dividendos que también tienen su modo de imputación real o presunta. Pero aquí simplemente se está en presencia del resultado de una venta de título.

Entonces, afirmar que el quebranto de las operaciones de dólar bolsa no debe recibir el mismo tratamiento de la operación que lo motivara<sup>(12)</sup> es algo similar a sostener, por ejemplo, que, si para pagar una importación se toma un crédito, los intereses que se paguen se traten como el costo de la importación, o sea que formen parte del resultado de aquella, cuando los intereses tienen su propia norma.

Por supuesto, todas las afirmaciones anteriores están sujetas a que se trate de operaciones realizadas para obtener ganancias gravadas, pero esta es una cuestión de hecho y prueba y deberá analizarse en cada caso, por lo que no es aceptable que caiga el anatema sobre toda una clase de operaciones so color de que constituyen una "planificación tributaria nociva", la que, además, es un concepto metajurídico (por no decir integrante del habla vulgar, coloquial) sin definición precisa alguna, el que debería ser dejado de lado en el análisis, en beneficio de la utilización del principio de la realidad económica, del artículo 2 de la ley 11683, que nunca será ocioso reiterar.

---

#### **Notas:**

(1) "El dólar bolsa y el impuesto a las ganancias" - ERREPAR - DTE - N° 418 - enero/2015 - Cita digital EOLDC091214A

(2) La exención citada no los comprende

(3) Ganancia o pérdida

(4) En las cosas muebles mediante la tradición, real o simbólica, y en los bienes registrables cuando dicha registración se practique (hay excepciones, como es el caso de los inmuebles)

(5) Haya sido o no esta venta el objeto de la compra

(6) De no existir esta norma se trataría de una permuta (cambio de una cosa por otra, no por dinero), caso en el cual el bien recibido (las divisas) deberían valuarse a su precio de plaza y no habría resultado alguno por diferencias en el tipo de cambio

(7) Se deja de lado el caso de planificación fiscal nociva

(8) Con la transferencia del derecho real de dominio

(9) Volman, Mario: "Valuación de la moneda extranjera adquirida en el mercado financiero" - ERREPAR - DTE - N° 501 - diciembre/2021 - Cita digital EOLDC104675A

(10) Art. 57, inc. c)

(11) Arts. 48 y 52 de la ley

(12) Venta de títulos con cobro en dólares